



Recurso nº 1251/2016 C.A. Castilla-La Mancha 71/2016

Resolución nº 133/2017

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 03 de febrero de 2017.

VISTO el recurso interpuesto por D. I. L. A. M., en nombre y representación de VALORIZA SERVICIOS A LA DEPENDENCIA, S.L., frente al Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Talavera de la Reina de fecha 1 de diciembre de 2016 por el que se acuerda adjudicar el contrato de “*Servicio de ayuda a domicilio*” (Expediente 40/2016), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Ayuntamiento de Talavera de la Reina convocó, mediante anuncio publicado en el DOUE de 1 de junio de 2016 y en el BOE, licitación para adjudicar la contratación del servicio de ayuda a domicilio, siendo el valor estimado del contrato de 3.840.000 euros.

Segundo. Seguidos los trámites de la licitación, y una vez abiertos los sobres conteniendo las proposiciones de los licitadores, en el acta de la sesión de la Mesa de contratación de 19 de octubre de 2016 se recogen las puntuaciones definitivas de los licitadores, siendo la oferta mejor puntuada la de FERROVIAL SERVICIOS, S.A., la cual alcanza un total de 98,6188 puntos, correspondiendo 50 puntos a los criterios sujetos a juicio de valor y 48,6188 puntos a los criterios automáticos.

En segundo lugar figura la oferta de VALORIZA SERVICIOS A LA DEPENDENCIA, SL, con un total de 82,3572 puntos, que se desglosan en 33 puntos para los criterios sujetos a juicio de valor y 49,3572 puntos respecto de los criterios evaluables mediante fórmulas.

Vistas las puntuaciones finales y clasificadas por orden decreciente las proposiciones presentadas, la Mesa de Contratación, de conformidad con el artículo 151 del TRLCSP y Cláusulas 9 y 10 del Pliego

de cláusulas administrativas particulares (PCAP) rector de la licitación, formuló propuesta de adjudicación a favor de FERROVIAL SERVICIOS, S.A.

De conformidad con dicha propuesta, la Junta de Gobierno Local en sesión de 1 de diciembre de 2016 acuerda adjudicar el contrato a la empresa FERROVIAL SERVICIOS, S.A.

Tercero. Contra el referido acuerdo de adjudicación, remitido el 12 de diciembre de 2016 y notificado el 16 de diciembre de 2016, se interpone recurso especial en materia de contratación por parte de VALORIZA SERVICIOS A LA DEPENDENCIA, S.L., mediante escrito presentado el 30 de diciembre de 2016.

Se fundamenta la impugnación en un pretendido incumplimiento en la oferta de la adjudicataria FERROVIAL SERVICIOS S.A. que a juicio del recurrente debería determinar su exclusión del proceso de licitación.

Considera la recurrente que por parte de la adjudicataria se han anticipado elementos propios de la oferta económica, dentro del contenido del sobre correspondiente a la valoración de criterios subjetivos, es decir en el sobre B.

Cita a este respecto lo indicado en la Cláusula 8ª del Pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), referida al lugar y plazo de presentación de proposiciones, donde se recoge la documentación a incluir en el sobre B, relativa a los criterios evaluables mediante juicio de valor:

“Los licitadores deberán incluir la documentación relativa a los criterios de adjudicación de la presente licitación cuya valoración y cuantificación dependa de un juicio de valor y, en consecuencia, adjuntar la información relativa a la MEMORIA DE ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN DEL SERVICIO, y a la relativa a INCLUSIÓN DE UN PLAN SOCIAL; debiendo presentarla ordenada e identificada claramente respetando lo que en el Pliego se indica; dicha información obligará al licitador y formará parte del contrato a todos los efectos.”

En cuanto a los criterios de valoración, contenidos en la Cláusula 10ª del PACP, se contiene en su apartado número 2 la forma de valorar la Memoria de Organización y Gestión del Servicio, sujeta a criterio evaluable mediante juicio de valor.

Igualmente, en el apartado 3 de la misma Cláusula 10ª, se contiene el criterio de valoración referido a las Mejoras Técnicas, sujetas a criterio evaluable mediante aplicación de fórmulas.

De otra parte, expone el recurrente que en la oferta técnica presentada por FERROVIAL SERVICIOS S.A., contenida en el sobre B (sujeta a criterios de valoración subjetiva), en su apartado “3.3- PROGRAMAS Y SERVICIOS OFERTADOS, COMPLEMENTARIOS A LOS DEFINIDOS EN EL PLIEGO TÉCNICO, Y QUE REDUNDEN EN LA CALIDAD DEL SERVICIO”, se expresa por la adjudicataria que *“Asumirá el 100% de las mejoras de valoración objetiva en el PCAP: mejora de rehabilitación, de cobertura de calidad del servicio y ayudas técnicas para la movilización”*.

A juicio de la mercantil recurrente, la literalidad contenida en la oferta técnica de FERROVIAL SERVICIOS, S.A., expresa con claridad el contenido de su oferta económica en cuanto a las mejoras (valorables mediante fórmulas). En este sentido, apunta que no cabe interpretación alternativa a la expresión de que asumirá el 100% de las mejoras de valoración objetiva en el PACP, señalando que asume el compromiso de la prestación de todas las mejoras, incluso con referencia expresa a que se encuentran sujetas a *“valoración objetiva”*, esto es, a la aplicación de fórmulas matemáticas.

A la vista de lo expuesto en el PCAP, indica el recurrente que la referencia de FERROVIAL al *“100% de las mejoras de valoración objetiva”*, solo puede implicar que ofertará en el sobre C el máximo de mejoras permitidas. Y dado que esta afirmación se hace dentro del sobre B, referido a criterios sujetos a valoración subjetiva, se desvela allí parte del contenido de su oferta económica.

Avanzando en su razonamiento, indica el recurrente que este criterio de valoración de las *“Mejoras Técnicas”*, representaba hasta 20 puntos, por lo que su incidencia resulta a su juicio igualmente patente, viciando con la inclusión en el Sobre B de esta concreta información, la valoración realizada sobre criterios subjetivos.

Señala seguidamente el recurso que la oferta técnica presentada por FERROVIAL recibió 50 puntos y la de la recurrente 33 puntos, mientras que la oferta económica presentada por FERROVIAL alcanzó los 48,61 puntos y la de la recurrente los 49,35. Estima con ello probado que la inclusión de datos en el sobre B de la oferta técnica de FERROVIAL, relativos a criterios de valoración automática, pudo perfectamente influir en la valoración y, en consecuencia, determinar la adjudicación del proceso de licitación.

Abundando sobre lo anterior, se manifiesta que este incumplimiento contenido en la oferta presentada por FERROVIAL representa una ruptura del secreto de las proposiciones y una vulneración de la objetividad del procedimiento, lo que supone la necesidad de exclusión del proceso de licitación de la oferta presentada por FERROVIAL SERVICIOS, S.A.

En tal sentido, apunta que *“siguiendo no sólo el apartado del pliego que ut supra hemos transcrito, sino la constante doctrina pacífica emanada de los Tribunales, es evidente que la anticipación de los elementos propios de la oferta económica, en el momento de conocer y valorar los elementos técnicos de proposición del licitador, comporta una notable distorsión de la pureza de la licitación, puesto que pueden influir en la valoración técnica que realice la Administración, que contraviene lo dispuesto en el artículo 150.2 del TRLCSP”*.

Con cita de la Resolución 468/2015, de 22 de mayo de 2015, de este Tribunal, concluye que lo realmente relevante para que se produzca el efecto excluyente de la oferta de una licitadora es la comprobación de si su propuesta ha vulnerado el secreto y ha podido influir en la valoración de los criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor.

Y, en esa línea, considera que la referencia al *“100% de las mejoras de valoración objetiva en el PCAP”*, *“sólo puede entenderse en un sentido, desvelando cuáles van a ser las mejoras ofertadas, este es, todas ellas y en número máximo, para poder, de esa única manera, obtener el 100% de los criterios de valoración objetiva, esto es también, los máximos puntos posibles de los objetivos en dicho apartado de mejoras, lo que justifica la necesidad de exclusión de la oferta presentada por la entidad FERROVIAL SERVICIOS S.A., por haber incluido esa información en el Sobre B”*.

Defiende por todo ello que *“la exclusión de FERROVIAL SERVICIOS S.A., está más que justificada, pues el incumplimiento de tales requisitos, habida cuenta de que la información incluidas indebidamente no eran datos ya conocidos o cuyo conocimiento a destiempo fuera irrelevante, sino que, por el contrario, se tratan de elementos esenciales de la proposición del licitador, que permiten calcular las mejoras propuestas en el sobre correspondiente a valoración objetiva, por lo que debe concluirse que, a tenor de lo dispuesto en el PCAP (cláusula 8ª) y en los artículos 145 y 26 y 30 del RD 817/2009, se ha infringido el secreto de las proposiciones en este proceso de licitación pública, menoscabando con ello la objetividad de la valoración y el tratamiento igualitario de los licitadores”*.

Asimismo, y con cita del artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, considera el recurrente que *“la Resolución recurrida, (adjudicación del concurso), se encuentran viciadas de nulidad al lesionar derechos de mi representada susceptibles de amparo constitucional por infringir la interdicción de arbitrariedad, o subsidiariamente, en todo caso, de anulabilidad, de conformidad con los artículos 48 del mismo texto legal”*.

En definitiva, el recurrente viene a interesar, aparte de la suspensión del procedimiento de licitación en tanto se sustancia el recurso, que se anule el acuerdo de adjudicación y se ordene retrotraer las actuaciones del proceso de licitación al momento en el que se debió excluir la oferta de FERROVIAL SERVICIOS, S.A., por los motivos expuestos en este recurso y, asimismo, se ordene realizar una nueva clasificación de las ofertas finalmente admitidas al proceso de licitación, conforme a las condiciones expresadas en los pliegos y en sus criterios de valoración, continuado con el proceso de licitación y resolviendo la adjudicación del mismo.

Cuarto. El órgano de contratación ha evacuado el informe sobre este recurso en los términos previstos en el artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSF).

En el mismo se deja interesado, de una parte, la desestimación del recurso conforme a lo que se indica en informe que se adjunta, y asimismo que se acuerde el levantamiento de la suspensión de la tramitación del expediente de contratación.

En el informe al que se remite el órgano de contratación acerca del fondo del recurso se manifiesta disconformidad con la supuesta inclusión de datos en el Sobre B de la oferta económica de FERROVIAL, relativos a criterios de valoración automática, así como con la alegación de que ello pudiera influir en la valoración y, en consecuencia, determinar la adjudicación del proceso de licitación.

Se manifiesta en este informe que se trata de la licitación de un servicio en el que la condición de oferta más ventajosa se asigna atendiendo al planteamiento social, de calidad, de organización y gestión, de mejoras subjetivas, etc.. Es por ello que los criterios subjetivos que redunden en la calidad del servicio a prestar alcanzan el 50% de la valoración, y que todos los licitadores que han concurrido a la licitación, lo han hecho con la certeza de que la oferta con la mejor propuesta de

gestión y con la más óptima puesta en valor de criterios sociales, podría ser la futura adjudicataria del servicio en cuestión.

Conforme a lo expresado, y de acuerdo con el artículo 150.2 del TRLCSP, se procedió a la designación de un comité de expertos para la evaluación de los criterios subjetivos, los cuales conforman el 50% de la total puntuación de las ofertas. Este comité ha sido el que ha elaborado el informe técnico referido a los criterios evaluables mediante juicio de valor. Al hilo de ello, se indica que si la oferta técnica de FERROVIAL ha obtenido una puntuación subjetiva mayor, ello ha sido por un motivo bien distinto al alegado, en razón del informe de valoración elaborado por un equipo multidisciplinar, y no debido a una supuesta ponderación de valoraciones económicas que habrían de realizarse, y se realizaron, en un trámite posterior.

Se indica que en dicho informe en ningún momento, ni se asigna valor, ni se considera la expresión alegada por el recurrente, siendo evidente que su evaluación va referida al conjunto de mejoras que desarrolla FERROVIAL en su propuesta de servicio.

En referencia a lo alegado en el recurso, se indica que el único fundamento del mismo es una frase extraída de la documentación contenida en el Sobre B de FERROVIAL SERVICIOS, S.A., y se alude al contexto en el que figura la citada frase en la Memoria del Servicio aportada al Sobre B por FERROVIAL SERVICIOS, S.A., estimando que no cabe entender que con esa frase, en la totalidad de la Memoria de gestión y organización para la licitación de un servicio de ayuda a domicilio, el licitador esté poniendo de manifiesto la cuantía de su proposición económica a incluir en el Sobre C.

En tal sentido, se estima que la indicación de que dicho licitador *"Asumirá el 100% de las mejoras de valoración objetiva en el PCAP"*, se refiere, como anticipa el párrafo inmediatamente anterior de dicha Memoria, a *"tipos"* de mejoras, con lo que puede entenderse *"como que las va a abordar todas": es decir, los "tres tipos" de mejoras automáticas, el total de dichos tipos, pero no "su cuantía"*.

Adicionalmente, se estima que incluso en el supuesto de reconocer la expresión de asunción del 100% de las mejoras, en el sentido en el que el recurrente la interpreta, esto en ningún caso significa conocer anticipadamente el montante de la oferta económica, por cuanto el porcentaje automático lo componen, el precio, al que los Pliegos asignan 30 puntos (su mayor puntuación ha sido obtenida por el recurrente) y las mejoras de cuantificación automática, al que se le asignan 20 puntos en los

Pliegos (cuya máxima puntuación la han obtenido siete de los ocho licitadores participantes, entre los que se incluyen VALORIZA y FERROVIAL).

Por lo tanto concluye este informe que esa frase que contiene la oferta de FERROVIAL en su Sobre B no hace conocer en modo alguno cuál es el importe de la propuesta económica, no produciéndose por tanto en dicho trámite ningún menoscabo al principio de igualdad de trato entre los licitadores.

Quinto. Por parte de la Secretaría del Tribunal se ha conferido traslado del recurso interpuestos a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, habiendo evacuado este trámite la empresa adjudicataria, FERROVIAL SERVICIOS, S.A.

Respecto a la frase que constituye el argumento aportado para tratar de invalidar la adjudicación, se manifiesta que la misma se encuadra en un apartado que responde a lo señalado en el PCAP, que tiene por título: *"PROGRAMAS Y SERVICIOS OFERTADOS, COMPLEMENTARIOS A LOS DEFINIDOS EN EL PLIEGO TÉCNICO, Y QUE REDUNDEN EN LA CALIDAD DEL SERVICIO"*.

Se estima por ello que: *"Es evidente que todas las Mejoras, ya sean de valoración objetiva o subjetiva, son complementarias a las definidas en el pliego técnico y que redundan en la calidad del servicio. El propio título del pliego, si se va a la misma literalidad que defiende el recurrente en la lectura, podría inducir al error de referenciar las mejoras de valoración objetiva también en este punto"*.

También se alude al contexto en el que se incluye la referencia en cuestión, citando su Memoria:

"Ferrovial Servicios puede poner hasta 20 tipos distintos de mejora relacionados con el servicio y que redundan directamente en la calidad del mismo:

Asumirá el 100% de las mejoras de valoración objetiva en el PCAP: mejora de rehabilitación, de cobertura de la calidad del servicio y ayudas técnicas para la movilización."

Al hilo de ello, se razona como sigue:

"Dado que hay que establecer el detalle concreto las mejoras de cada tipo y en cuántas unidades, sesiones u horas se ofertan, nunca hubiese podido asignar el órgano de contratación el máximo de

puntos en mejoras de valoración objetiva con esta simple referencia o declaración, pues si la contextualizamos en el párrafo que la precede lo que FERROVIAL dice es que "puede poner hasta 20 tipos distintos de mejoras".

Dicha expresión, de un lado, manifiesta posibilidad, pues no se dice "va a poner", y de otro se refiere a tipos, a clases, no se refiere a mejoras concretas. De modo que no puede deducirse que lo que dice dicha frase es que asumirá el 100% de las mejoras de valoración objetiva del PCAP hasta la consecución de la puntuación máxima asignada mediante las correspondientes fórmulas".

Adicionalmente a lo que se indica acerca del verdadero sentido de la frase incluida en la memoria, "y a los meros efectos dialécticos de demostrar que no sería causa suficiente para invalidar la adjudicación, aun cuando el sentido que se le diese fuese el apuntado por VALORIZA", se alude por este licitador a la doctrina y jurisprudencia existente sobre aquellos supuestos en los que en el sobre 2, relativo a criterios de valoración técnica, se mezclan éstos con otros criterios automáticos relacionados con la oferta económica.

Así, se cita a la Junta de Contratación de Aragón en su Recomendación 1/2011, de 6 de abril, acerca de la necesidad de que los pliegos que rigen la contratación contemplen adecuadamente las exigencias relativas al secreto y publicidad de las ofertas, de manera que no se genere confusión a los licitadores por ambigüedad o falta de claridad en los mismos. Tal circunstancia se estima que podría ser aplicable a este caso en que "la incorporación a la Memoria de una referencia genérica, imprecisa y confusa a las mejoras de valoración objetiva respondería simplemente, en el peor de los casos, a una errónea interpretación del mandato del PCAP al establecer dentro de los criterios de valoración subjetiva (sobre c) los programas y servicios complementarios a los establecidos en el pliego de prescripciones técnicas y que redunden en la calidad del servicio (los cuales, en su valoración objetiva, también forman parte del sobre C)".

Se alude también al Acuerdo 16/2011, de 21 de julio, del Tribunal de Contratos Públicos de Aragón, donde se indica:

"No son suficientes meras suposiciones o juicios de valor técnico que no permitan constatar de forma fehaciente este incumplimiento (del deber de no desvelar la oferta económica de forma anticipada) o, pues lo contrario, cuando menos, quebraría el principio de proporcionalidad y conllevaría una

contravención del principio de igualdad de trato y, además, en tanto restrictiva de la concurrencia, el de eficiencia”.

Asimismo, se alude a que este mismo Tribunal ha flexibilizado la exigencia legal de separación entre otras en la Resolución nº 261/2016, de 15 de abril de 2016.

En definitiva, se defiende que en el presente caso “no se ha producido la pretendida quiebra de la imparcialidad y la objetividad en la evaluación pues la valoración mediante fórmula de la Memoria exigía no una vaga, imprecisa y, si cabe, desafortunada línea, sino detalles específicos no sólo de unidades, sino también de bienes y otros elementos, con denominación específica y concreta”.

Por último, se aduce la existencia de mala fe en la presentación del recurso que justificaría la imposición de una multa a la empresa recurrente.

Sexto. Con fecha 19 de enero de 2017 la Secretaría de este Tribunal, por delegación de éste, acordó levantar la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para conocer del presente recurso especial en materia de contratación a tenor de lo establecido en el artículo 41, apartado 4 del TRLCSP, así como en el Convenio de colaboración suscrito el 15 de octubre de 2012 entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha sobre atribución de competencia en materia de recursos contractuales.

Segundo. El recurso ha sido interpuesto contra un acto susceptible de recurso en esta vía de conformidad con lo establecido en el artículo 40.1.b) del TRLCSP.

Debe tenerse presente a este respecto que, tratándose de un procedimiento de contratación iniciado con posterioridad al 18 de abril de 2016, al haberse publicado la correspondiente convocatoria del procedimiento de adjudicación del contrato después de dicha fecha, el procedimiento que nos ocupa está sujeto al efecto directo de la Directiva 2014/24/UE. Y, tal y como señalábamos en la Resolución

nº 903/2016, como consecuencia de ello, a partir del 18 de abril pueden ser objeto de los contratos de servicio sujetos a regulación armonizada, cualesquiera servicios y no solo los servicios de las categorías 1 a 16 del Anexo II del TRLCSP, distintos de aquéllos susceptibles de ser objeto de un contrato de obras sujeto a regulación armonizada, siempre y cuando no estén expresamente excluidos por la Directiva de su ámbito objetivo de aplicación, entendiéndose desplazado en tal sentido el artículo 16.1 del TRLCSP por la Directiva. En nuestro caso, se trata de un servicio incluido en el ámbito de aplicación de la Directiva y se supera el umbral establecido en el artículo 4 de la misma.

De otra parte, se impugna un acto susceptible de este recurso como es el acuerdo de adjudicación (artículo 40.2.c) del TRLCSP).

Tercero. El recurso ha sido interpuesto ante este Tribunal dentro del plazo establecido al efecto en el artículo 44.2 del TRLCSP, al no haber transcurrido los 15 días hábiles de plazo entre la fecha de la remisión de la notificación del acto impugnado y la de presentación del recurso. Consta asimismo la presentación del correspondiente anuncio previo.

Cuarto. El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, al tratarse del licitador cuya oferta al proceso de licitación ha quedado clasificada en segundo lugar en el orden decreciente de ofertas más ventajosas para la Administración.

Quinto. Pasamos ya a examinar la cuestión de fondo que plantea el recurrente, concretada en la aducida procedencia de la exclusión del proceso de licitación del adjudicatario en la medida en que, en la tesis del recurso, en su proposición se habrían anticipado elementos propios de los criterios objetivos de adjudicación dentro del contenido del sobre correspondiente a la valoración de criterios subjetivos (sobre B).

La doctrina de este Tribunal acerca de la materia controvertida se refleja, por ejemplo, en nuestra Resolución nº 771/2016, de 30 de septiembre, en la que razonábamos como sigue:

“Pues bien, este Tribunal ha abordado en diversas ocasiones la problemática objeto de este recurso. Así, en la Resolución 417/2016, de 15 de julio, ha afirmado que “Sexto. A.- Como es sabido, este Tribunal ha venido declarando que la inclusión de información sobre la oferta económica o sobre los

critérios de adjudicación evaluables de manera automática o mediante fórmulas en los sobres destinados a recoger la documentación administrativa o los criterios dependientes de un juicio de valor puede constituir causa de exclusión del licitador que así actúa (cfr.: Resoluciones 67/2012, 62/2013, 688/2014, 890/2014, 661/2015 y 8/2016 entre otras). Ello es así porque, con tal proceder, se infringe el secreto de las proposiciones hasta la licitación pública (cfr.: artículos 145.2 y 160 TRLCSP) y hace imposible la aplicación de la regla fundamental en nuestro Ordenamiento (cfr.: artículos 150.2 TRLCSP y 26 y 30.2 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público; Resolución 110/2014) que impone que la evaluación de los criterios dependientes de un juicio de valor se haga antes que la de los objetivos, a fin de salvaguardar la imparcialidad de aquella tarea. Precisamente por ser ésta la razón de ser de tan drástica medida, ésta no puede acordarse de manera automática, prescindiendo de las circunstancias concurrentes en cada caso (cfr.: Sentencia de la Audiencia Nacional de 6 de noviembre de 2012 –Rj SAN 5035/2012-), y, así, hemos venido negando su pertinencia en los casos en los que no se haya comprometido la objetividad en la evaluación de los criterios subjetivos por ser la información suministrada a destiempo intrascendente (cfr.: Resolución 89/2015), además de en los supuestos –obvios- en los que los interesados se han limitado a cumplir lo exigido en los Pliegos (cfr.: Resolución 1108/2015) o éstos, por su ambigüedad, han propiciado la indebida revelación de la oferta (cfr.: Resolución 254/2012)”.

Habremos pues de examinar a la luz de dicha doctrina la pretensión del recurrente en relación con la procedencia de haber excluido la oferta de la empresa adjudicataria.

Se funda dicha petición en la consideración de que en el Sobre B de dicha oferta, referido a los criterios sujetos a valoración subjetiva, se anticipaba el contenido de la proposición de dicho licitador acerca de uno de los criterios evaluables mediante fórmulas, en concreto el relativo a las mejoras técnicas.

En tal sentido, el recurrente fija su atención en lo indicado en el apartado 3.3 de la Memoria de organización y gestión del servicios presentada por FERROVIAL SERVICIOS S.A., contenida en el sobre B, y referido a: “3.3- PROGRAMAS Y SERVICIOS OFERTADOS, COMPLEMENTARIOS A LOS DEFINIDOS EN EL PLIEGO TÉCNICO, Y QUE REDUNDEN EN LA CALIDAD DEL SERVICIO”.

Conviene pues referir literalmente lo que allí expone el licitador adjudicatario:

“Ferrovial Servicios puede poner hasta 20 tipos distintos de mejora relacionados con el servicio y que redundan directamente en la calidad del mismo:

-Asumirá el 100% de las mejoras de valoración objetiva en el PCAP: mejora de rehabilitación, de cobertura de calidad del servicio y ayudas técnicas para la movilización.(...)”.

A renglón seguido de dicha controvertida expresión se detallan por este licitador otras mejoras asimismo incluidas en su propuesta de servicio.

A la vista de ello, estima el recurrente que la literalidad de la frase contenida en la oferta técnica de FERROVIAL SERVICIOS, S.A., expresaría de forma evidente el contenido de su oferta económica en cuanto a las mejoras valorables mediante fórmulas, con lo que se habría producido una ruptura del secreto de las proposiciones y una vulneración de la objetividad del procedimiento.

Para determinar el alcance que deba atribuirse a dicha manifestación de la oferta del adjudicatario y sus posibles efectos en el ámbito que aquí nos ocupa, conviene tener presentes las previsiones del PCAP en cuanto al criterio objetivo de adjudicación que en el recurso se entiende anticipado. Así, en la cláusula 10ª de dicho pliego, y en lo que aquí nos interesa, se establece lo siguiente:

“3.- MEJORAS TÉCNICAS hasta 20 puntos.

(criterio evaluable por aplicación de fórmula)

Se valorarán los compromisos especiales o mejoras que el licitador presenta sobre el servicio objeto de licitación, gratuitas tanto para el Ayuntamiento como para el usuario.

Los puntos se desglosan del siguiente modo:

3.1. Mejoras que contribuyan a la utilización de medios técnicos y movilización dentro del domicilio. Hasta un máximo de 10 puntos.

<i>Propuesta medios técnicos</i>	<i>Puntos</i>	<i>Total</i>
<i>Por cada cama articulada</i>	<i>1 punto</i>	<i>Máximo 3 puntos</i>

<i>Por cada grúa</i>	<i>1 punto</i>	<i>Máximo 3 puntos</i>
----------------------	----------------	------------------------

<i>Por ayudas técnicas menores</i>	<i>0,10 puntos</i>	<i>Máximo 2 puntos</i>
------------------------------------	--------------------	------------------------

(incluidos andadores, muletas y tablas de transferencias)

<i>Por cada silla de ruedas</i>	<i>0,20 puntos</i>	<i>Máximo 1 punto</i>
---------------------------------	--------------------	-----------------------

<i>Por cada silla de baño</i>	<i>0,25 puntos</i>	<i>Máximo 1 punto</i>
-------------------------------	--------------------	-----------------------

3.2.- Mejoras que complementen la cobertura y calidad del servicio. Hasta un máximo de 6 puntos. Poner a disposición del Ayuntamiento la prestación de servicios profesionales de podología y peluquería. Máximo 200 servicios anuales.

<i>Propuesta servicios</i>	<i>Puntos</i>	<i>Total</i>
<i>Podología</i>	<i>0,02 por servicio</i>	<i>Máximo 4 puntos</i>
<i>Peluquería</i>	<i>0,01 por servicio</i>	<i>Máximo 2 puntos</i>

3.3.- Rehabilitación terapéutica. Hasta un máximo de 4 puntos. Poner a disposición del Ayuntamiento la prestación de servicios profesionales de un/a Fisioterapeuta, para Rehabilitación Terapéutica de los usuarios del servicio. Máximo 100 horas anuales.

<i>Propuesta servicio terapéutico</i>	<i>Puntos</i>	<i>Total</i>
<i>Por cada 1 hora de servicio</i>	<i>0,04</i>	<i>Máximo 4 puntos".</i>

Es fácil advertir, a la vista de lo transcrito, que la valoración de este criterio conforme aparece definido en el pliego alcanza cierta complejidad, no limitándose a atribuir automáticamente una concreta puntuación en función de la incorporación de determinadas mejoras en la oferta, sino que se hace depender la puntuación total a alcanzar de la concreta cantidad de materiales o tiempos de prestación de servicios que se oferten respecto de cada uno de los distintos subcriterios que se desglosan. Por tal razón, estima este Tribunal que la somera referencia que sobre esta cuestión realiza la adjudicataria en su memoria no puede sin más estimarse como una anticipación de que el

compromiso asumido al respecto en el Sobre C hubiera necesariamente de alcanzar el máximo de puntuación en todos y cada uno de los subcriterios. Parece más razonable entender, por el contrario, que la referencia a que dicho licitador *“Asumirá el 100% de las mejoras de valoración objetiva en el PCAP: mejora de rehabilitación, de cobertura de calidad del servicio y ayudas técnicas para la movilización”*, podía ser interpretada por los técnicos que evaluaron dicha memoria en el sentido de que este licitador ofertaría mejoras en todos y cada uno de los distintos apartados, pero sin que necesariamente ello tuviera que suponer que tales mejoras fuesen de un nivel tal que alcanzasen el total de la puntuación prevista en el pliego (aun cuando al final sí que ocurriese de tal forma, algo que, insistimos, no era necesariamente anticipable con una mínima seguridad). Ello resulta además coherente con el hecho de que en el encabezamiento del desglose de mejoras se indique por el adjudicatario que *“puede poner hasta 20 tipos distintos de mejora relacionados con el servicio”*, lo que da a entender que la relación que sigue viene efectivamente referida a tipos o clases de mejora, en el sentido antes expresado.

Adicionalmente, conviene señalar que la introducción de una mención de tal carácter en la memoria se justifica por el contenido que el pliego establece para este apartado de la memoria. En efecto, allí se establece lo siguiente:

“2.3. - Gestión de mayor calidad de la prestación. Se valorarán los siguientes apartados (hasta 10 puntos).

- Métodos de evaluación de la calidad el servicio y descripción de los estándares de calidad que se comprometen a mantener a lo largo de la vigencia del contrato.

- Garantías de seguridad y calidad del programa.

- Programas y servicios ofertados, complementarios a los definidos en el Pliego Técnico, y que redunden en la calidad del servicio.”

Se requería por tanto la indicación de los servicios complementarios a los establecidos por el pliego y entre ellos obviamente cabe comprender aquellos concretos servicios y prestaciones que son objeto de puntuación separada en concepto de mejoras técnicas, con lo que nada puede reprocharse al licitador en este aspecto.

Y, en último término, no puede tampoco perderse de vista que a la postre la práctica totalidad de los licitadores (todos salvo uno) vinieron a obtener la puntuación máxima en el apartado de mejoras técnicas, tal y como consta en el correspondiente acta de la reunión de la Mesa de 19 de octubre de 2016, y que en el informe de evaluación de las memorias de los licitadores no se contiene, en lo que respecta a la oferta del adjudicatario, ninguna mención que pueda hacer pensar en que, como postula el recurrente, haya influido en tal valoración el hecho de que en su memoria se anticipase el contenido de su oferta en lo relativo a las mejoras evaluables mediante fórmula. Antes al contrario, en dicho informe se hace una extensa y detallada exposición de las razones por las que se otorga a dicha oferta la mejor puntuación en este apartado, en razón de los criterios subjetivos establecidos en el pliego.

En definitiva, si tenemos presente lo hasta aquí razonado acerca del sentido que razonablemente cabe atribuir a la mención controvertida de la oferta del adjudicatario, así como la ausencia de justificación de que la misma pudiera haber influido en la valoración de su oferta técnica, no cabe estimar que con esa expresión se estuviese anticipando al órgano evaluador de las ofertas información acerca del concreto contenido de la proposición en lo relativo a los criterios evaluables mediante fórmulas, no viéndose en definitiva comprometida la valoración realizada ni, por ende, los principios de objetividad, transparencia e igualdad de trato entre licitadores.

Así las cosas, no nos cabe sino estimar que la resolución de adjudicación se ajusta a derecho, con lo que el recurso habrá de resultar desestimado, sin que se advierta en el recurso la mala fe o temeridad que, como postula el adjudicatario en sus alegaciones, pudiera conllevar la imposición de multa.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. I. L. A. M., en nombre y representación de VALORIZA SERVICIOS A LA DEPENDENCIA, S.L., frente al Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Talavera de la Reina de fecha 1 de diciembre de 2016 por el que se

acuerda adjudicar el contrato de “*Servicio de ayuda a domicilio*”, confirmando la resolución impugnada.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.